

NATURALEZA JURIDICA DE LOS BILLETES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

por Luis Carlos León Cuervo *

INTRODUCCION

Como es de conocimiento general, cada Estado cuenta con una moneda propia que facilita a la sociedad el intercambio de bienes y servicios; en síntesis cada nación cuenta con una "unidad monetaria". Sin embargo, para que esta realidad económica produzca sus plenos efectos, se requiere que el Estado le dé vida jurídica.

Según el profesor Nussbaum el término "unidad monetaria" hace referencia al valor, independientemente considerado de la materialidad física de la moneda y de su peso físico (1). En otras palabras, la moneda siempre representará un valor que por convención es aceptado por toda una comunidad, bien adopte su forma de pieza acuñada o de moneda confeccionada en papel.

Generalmente el concepto de unidad monetaria se expresa en diferentes términos según las leyes de los distintos países. En unas legislaciones el concepto se define como unidad de la moneda, en otras como unidad de valor monetario o como unidad tipo de valor monetario (2).

En el derecho colombiano se usan dos expresiones: unidad monetaria y unidad de cuenta. En efecto, el artículo 10, de la Ley 90 de 1948 señaló que la "unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro".

Con respecto al término "moneda de cuenta nacional" es presumible pensar que se adoptó el concepto de Keynes, según el cual la moneda de cuenta es la moneda en la cual se expresan las obligaciones, los precios y el poder adquisitivo general frente a la moneda misma, o moneda de pagos, mediante cuya entrega se cumplen las obligaciones monetarias y las convenciones sobre precios. La Corte Suprema de Justicia señaló en 1937, lo siguiente: "Las palabras 'moneda de cuenta' significan la unidad de medida que sirve para valorar las mercancías independientemente de su equivalencia a la moneda en circulación" (3).

Sin embargo, debe observarse que estas denominaciones corresponden necesariamente a la misma figura jurídica bajo dos aspectos diferentes. En otras palabras, los términos "unidad monetaria" y "moneda de cuenta nacional" son sinónimos del concepto de moneda o dinero, en la medida en la que la una (la moneda contable) se refiere a la moneda en que se hacen constar las obligaciones monetarias y la otra (la unidad monetaria), a la moneda en que deben saldarse dichas obligaciones. Por consiguiente, la aplicación práctica de estos conceptos implica necesariamente los dos aspectos, pero se trata de la misma "moneda". No existen dos tipos de moneda, sino dos maneras de entenderla. Lo anterior, también quiere decir que la palabra "moneda" debe reservarse para la moneda en su materialidad física, vale decir, para las piezas acuñadas y para la moneda confeccionada en papel.

En otras legislaciones la designación de la moneda está dada por el uso generalmente aceptado; por ejemplo, la libra esterlina fue acogida como moneda, a pesar de que el término "libra" no fue establecido por ley (4).

Por otra parte, las unidades monetarias pueden ser definidas por la ley, bien con respecto al oro, bien con relación a otra moneda y, finalmente, con respecto a otro denominador común. En la legislación nacional, la unidad monetaria se definió con respecto al oro: la ley dijo que el peso de oro pesa 0.50637 de oro a la ley de 0.900 milésimos de fino y constituye lo que se denomina la "paridad oro". Esta definición con respecto al oro, se adoptó para sentar una base de comparación con otras unidades monetarias, atendiendo a las normas que estaban vigentes en la época y obedece al contenido efectivo o teórico de oro de la unidad monetaria y a la cantidad concreta de oro a que equivale dicha unidad (5).

Sin embargo, cabe observar que como Colombia es miembro adherente al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, a partir de 1977 quedó en la obligación de cumplir la disposición de la segunda enmienda, de acuerdo con la cual los países miembros pueden establecer paridades en derechos especiales de giro o en otro denominador común que el Fondo determine, sin que en ningún caso sea el oro, ni otra moneda (6).

Frente a esta nueva situación jurídica derivada de la modificación del Convenio, según la cual se produjo la eliminación de la paridad oro, se hace necesario estudiar la naturaleza jurídica de la moneda y, en especial, la del billete del Banco de la República, con el objeto de precisar si la referencia al oro que aparece en los billetes de curso legal en el país, está llamada a producir o no efectos jurídicos en la actualidad. Para tales efectos, esta investigación contiene tres capítulos, el primero de los cuales se refiere a la distinción de términos que es obligatoria en estas materias; el segundo analiza los principios a que se sujeta y los modos de regular la emisión de billetes a fin de precisar las consecuencias jurídicas que se imponen frente a la emisión que efectúa el Banco de la República con cobertura parcial en oro, implícita en la fórmula sacramental de los billetes; el tercer capítulo expone la doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la moneda en general y, en especial, a la del billete del Banco de la República.

* Abogado asistente de la Subgerencia Jurídica del Banco de la República.

Distinción de términos

Con el objeto de precisar los efectos jurídicos que pueda tener referencia al oro que aparece en los billetes emitidos por el Banco de la República, se hace necesario en primer lugar exponer las distintas apreciaciones doctrinarias referentes a los conceptos de moneda o dinero que necesariamente están implícitos en los billetes de curso legal que emite el Banco de la República por autorización de la ley. Por consiguiente, a continuación aparece en una síntesis la doctrina correspondiente.

I. NOCIONES DE MONEDA O DINERO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

Puede afirmarse que el Código Civil Colombiano no concreta ninguna definición de los términos "dinero" o "moneda", pues estos conceptos se subentienden y dan por conocidos. Indudablemente las referencias a ellos son numerosas y por consiguiente, permiten derivar sus cualidades distintivas. Sin embargo, el análisis que se presenta aquí solo se refiere a los últimos desarrollos doctrinarios más relevantes.

A. Académica y jurídicamente las expresiones "dinero" y "moneda" se relacionan en cuanto a que la primera constituye la unidad ideal de medida de los valores patrimoniales y la segunda supone la primera en cuanto objeto concreto o materialización de una unidad ideal. A este respecto Bonet ha señalado lo siguiente: "Si el 'dinero', en cuanto a unidad ideal de medida de los valores patrimoniales, supone un poder abstracto de aceptación universal, la 'moneda', en cuanto objeto concreto y empírico, ligada a un poder patrimonial concreto, resulta local", y añade que como consecuencia de ello "las diversas monedas nacionales, si bien son dinero con todos sus atributos, adolecen de su condicionamiento histórico, económico-social y son dependientes del acontecer y de las circunstancias en que cada una viene enmarcada. Esto nos explica, que si bien el 'dinero' en cuanto unidad de medida patrimonial es universal e inalterable, en cambio no lo son sus símbolos o signos que lo representan, las 'monedas' que resultan sujetas a los vaivenes de los ciclos económicos" (7).

Según el diccionario de economía política de Heller el término "moneda" se aplica a las piezas acuñadas y, por extensión, se emplea en el lenguaje ordinario como sinónimo de dinero efectivo. En definitiva, el concepto de dinero o de la moneda desde el punto de vista formal es siempre un concepto jurídico ya que quien define un último término qué es dinero es siempre la ley.

B. La economía dice "para qué sirve el dinero"; así se dice que sirve de medida de valor y de medio de cambio; el derecho, en cambio, dice "qué es lo que sirve como dinero",

es decir, qué especie de cosas muebles es aquella a la que el Estado reconoce la cualidad de ser medio de pago irrecusable en aquellas obligaciones que tienden a procurar al acreedor un poder patrimonial de adquisición de otros bienes económicos (8).

C. El concepto del dinero constituye un concepto unitario y, primordialmente, un concepto jurídico, no por razón de una prerrogativa que se asigne a la consideración jurídica, sino porque el derecho sirve a la economía de instrumento técnico y por ese motivo realiza una función económica (9).

D. Si se analiza la conceptualización que sobre la materia trae la enciclopedia jurídica Omeba con respecto a la moneda o dinero, debe señalarse en primer lugar que cuando ella toca el término dinero, remite al de moneda, como si se tratara de una identidad conceptual entre los dos términos; en segundo lugar, se puede observar que la enciclopedia no define los términos dinero o moneda y solo se refiere a ellos señalando las propiedades y funciones del dinero, dentro de las cuales se destacan los atributos de aceptación general, medio general de cambio, medio o instrumento de pago, unidad de cuenta (10).

E. Por su parte, el diccionario de derecho privado señala, parodiando a Garrigues, que la doctrina más autorizada estima que no cabe distinguir entre un concepto económico y un concepto jurídico, porque el dinero es siempre una creación del ordenamiento jurídico, que toda teoría del dinero tiene que ser una teoría jurídica, pero sin que al analizar las teorías acerca del dinero se destaque como una de las características esenciales del dinero, la de estar siempre referido a un patrón monetario (11).

F. Nussbaum concluye que el dinero está constituido por "aquellas cosas que en el comercio se entregan y reciben, no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción, equivalente o múltiplo (x veces) de una unidad ideal" (12).

G. Recientemente se ha definido el dinero como "un bien jurídico sancionado normativamente, por una comunidad social en cuanto moneda que se intercambia como una unidad de cuenta con poder adquisitivo y de pago en las relaciones patrimoniales" (13).

Como puede observarse, los recientes desarrollos doctrinales acerca de la noción de "dinero" o "moneda" han dejado de tomar en consideración la referencia al patrón oro y a la paridad oro. Simplemente se entiende que la unidad monetaria posee un determinado poder adquisitivo y de pago en las relaciones patrimoniales, independientemente de que la moneda nacional esté o no referida a un determinado metal. Por consiguiente, un primer análisis de las nociones de dinero o moneda conduce a sostener válidamente que la referencia al oro que aparece en los billetes que emite el Banco de la República, no produce efectos jurídicos en la actualidad.

II. LA MONEDA O EL DINERO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.

A. Modernamente se entiende por dinero o moneda **todo** aquello que forma el llamado "volumen de los medios de pago" o sea el dinero o la moneda efectivos con sus diversos subtipos de moneda y billetes, más el dinero bancario y el denominado cuasi-dinero, o sea aquellas formas de dinero que por su aceptación más limitada o la ausencia de algunas características se apartan de lo que es el tipo ideal del dinero. Dice, por ejemplo, el diccionario de Bolsa y Banca que desde el punto de vista bancario del dinero se puede clasificar en normal o corriente y escriturario y añade que frente al dinero normal y corriente en el que se dan plenamente las notas de instrumento de cambio, medida de valor, medio de pago dotado de poder liberatorio y sanción estatal que caracterizan al dinero como tal según los tratadistas, existe otro tipo de dinero, el llamado bancario, **bank money**, **monnaie scripturale** y **giralde geld**, nombres que indican ya las características de esta clase de dinero (14).

B. Se llama dinero, en términos económicos, todo aquello que, siendo susceptible de ser expresado en unidades homogéneas, se acepta de modo general en vista de determinadas cualidades intrínsecas, a cambio de bienes y servicios; por consiguiente, la característica esencial del dinero es su aceptación universal. El análisis desde el punto de vista económico permite llegar a una conclusión similar en el sentido de que las consideraciones económicas actuales prescinden de la referencia a la paridad oro como elemento esencial para una definición del dinero o la moneda y por ende, de la importancia que ellas puedan tener desde el punto de vista de los efectos jurídicos de dicha referencia al oro.

III. FUNCIONES DEL DINERO.

La síntesis general de la doctrina en cuanto se refiere a las funciones del dinero puede esquematizarse de la siguiente manera:

A. El dinero es el medio general de cambio; esta es la nota esencial desde el punto de vista económico y jurídico. El poseer esta cualidad permite obtener la caracterización básica de la moneda.

B. Igualmente, el dinero es considerado como el medio, la medida o el denominador común del valor de las cosas que no son dinero; estas se estiman por su comparación con lo que se ha establecido como medio de cambio, con el dinero.

C. Finalmente, puede predicarse del dinero que constituye un medio o patrón general de pagos diferidos; esta función contiene indudablemente un ingrediente jurídico. En efecto, es un medio de pago, es decir, medio de extinción de las obligaciones; es asunto que depende enteramente del ordenamiento jurídico; este define cómo se ex-

tinguen las obligaciones mediante el pago y que cosas sirven para el fin de extinguir las obligaciones. El dinero es medio de pago de las obligaciones que originariamente o por transformación de su contenido original tienden a la atribución de un poder patrimonial de adquisición (15). En consecuencia, una visión general de las funciones del dinero permite afirmar que, independientemente de cualquier referencia a un determinado metal precioso que se haga en los billetes de banco, aquello que la ley ha definido como dinero o moneda será apto para servir de medio general de cambio, medida o denominador común del valor de las cosas o patrón general de pagos diferidos y que por ende dicha referencia es irrelevante.

IV. ESCUELAS SOBRE CUESTIONES MONETARIAS.

La concreción de los puntos de vista aquí expuestos no puede dejar de lado el análisis de las doctrinas sobre cuestiones monetarias. Por esta razón se presentan a continuación las diferentes vertientes del pensamiento en esta materia, de una manera quizás muy esquemática, pero que se impone para la comprensión cabal del problema.

Independientemente de las concepciones de la Antigüedad se han abierto paso tres escuelas monetarias: la metalista o realista, la nominalista y la valorista. La concepción sobre la moneda o el dinero depende, por consiguiente, de la escuela que haya acogido el Estado y del grado de convicción que le hayan merecido sus fundamentos.

A. Escuela realista.

Esta escuela se conoce también como doctrina metalista o de la moneda-mercancía. Se caracteriza por considerar a la moneda como una mercancía elegida por sus cualidades propias; la acción del Estado solo debe tender lógicamente a garantizar y a autenticar la existencia de estas cualidades, sin pretender hacer variar en un sentido o en otro el valor que la moneda posee materialmente (tesis de Miguel Samper). El valor de la moneda radica en la materia de que está compuesta. Dentro de esta concepción las funciones de la moneda como medida de valor y medio general de cambio dependen de la idoneidad del metal que la integra, independientemente del valor determinado por la autoridad que la puso en circulación (16). Sin embargo, tal como lo afirma Bonnet Correa, "Mientras que la antigua concepción metalista no veía más dinero que en el contenido de una pieza de metal, según la nueva concepción bastará que la moneda esté apoyada en la reserva de metales nobles, de modo que no es necesario que la pieza representativa de la unidad de valor contenga una determinada cantidad del metal acuñado, sino una determinada cantidad abstracta de poder adquisitivo y de pago" (17). Como se puede observar, la evolución de la doctrina metalista ya no exige una correspondencia de la moneda con una determinada canti-

dad de metal sino tan solo el apoyo en una reserva de metales nobles. Aparentemente la doctrina metalista conduciría a tener que afirmar que la referencia al oro y más aún la definición dada por Ley 90 de 1948 en nuestro medio tendrían que producir necesariamente efectos jurídicos. Sin embargo, como se demostrará luego, de una parte en razón de la inconvertibilidad del billete establecida entre nosotros y de otra, en atención a que el Código Civil Colombiano adoptó como regla general la tesis de la escuela nominalista y, por consiguiente, rechazó las doctrinas metalistas no puede menos que sostenerse que la referencia al oro que aparece en los billetes que emite el Banco de la República, dejó de producir los efectos jurídicos a que estuvo llamada en tiempo del denominado patrón oro o paridad oro.

Desde el punto de vista crítico existen otras razones para señalar que la doctrina metalista no puede aceptarse como criterio rector de interpretación de la moneda o dinero como institución. En efecto:

1. La distinción entre "moneda" y "mercancía", constituye la propia esencia del análisis jurídico-monetario; por ende, no pueden identificarse los dos conceptos.

2. El término "moneda" constituye la antítesis del de "mercancía" por constituir ambos los dos polos del proceso económico.

3. Como ya se ha visto, otra forma en que se plantea la doctrina metalista identifica la moneda con una cantidad determinada de metal. Los doctrinantes están acordes en señalar las siguientes notas críticas:

- a) Si los billetes no son "moneda" sino una cantidad determinada de metal, el pago en billetes no constituirá verdadero pago, sino dación en pago y en consencuencia, el deudor que entregue billetes no se liberará de su obligación con el acreedor.

- b) El revestir a los billetes de curso legal no implicaría necesariamente dotarlos de carácter de moneda o dinero; en otras palabras, se estaría imponiendo el curso legal a billetes que no son moneda o dinero, lo cual conduce al absurdo.

- c) Cosa bien diferente es que el Estado vele o no porque la relación prescrita entre el valor de la unidad monetaria y el precio del metal patrón, sea o no mantenido en el mercado.

En conclusión, como tesis general, los doctrinantes rechazan hoy en día la doctrina metalista. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como excluyente de la posibilidad de que en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones la moneda pueda ser tratada como una "mercancía"; tal es el caso por ejemplo, de la negociación de divisas y, en general, del mercado de cambio extranjero.

B. Escuela nominalista:

1. Esta escuela se caracteriza por considerar que la moneda es un signo o símbolo, pudiendo el Estado establecer

el valor que quiera a la cosa escogida como moneda, según lo sostuvo don Miguel Antonio Caro (18). En contra de la doctrina metalista, el nominalismo reacciona señalando que la moneda misma es representativa, que es un símbolo de crédito o de fuerza moral y que el valor del metal no es esencial a la moneda.

2. La concepción nominalista a menudo se vincula a la teoría estatal de la moneda; si se concibe la circulación monetaria como la resultante de la imposición del Estado, el nominalismo deberá sobrevivir; en virtud de la nominalidad de la deuda pecuniaria (la que tiene por objeto el pago) se considera inaplicable la noción del poder adquisitivo de la moneda, como para reconocer como pago una suma de dinero superior a la pactada en el contrato.

3. Bonet Correa señala que, "el nominalismo solo toma en cuenta el valor abstracto impreso al dinero por el gobernante, una vez que las personas han intercambiado la valoración de sus bienes y servicios y fijan el equivalente de una cuantía monetaria (19).

4. De allí que el pago de la deuda de dinero se haga por su valor nominal que es el señalado por la autoridad estatal, independientemente del valor real de la moneda y sin que dicho valor nominal pueda ser derogado por las partes en esas relaciones contractuales. La rigidez de esta concepción derivada principalmente del desconocimiento de las permanentes alteraciones del valor real de la moneda ha conducido a reducir el carácter absolutista del principio nominalista. Nuestro Código Civil precisamente adoptó los principios nominalistas pero relativizándolos. En efecto, el artículo 2224 en su primer inciso consagra el nominalismo cuando señala que "Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato". Sin embargo, en el inciso final del mismo artículo, se declara que, "lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria". Lo anterior permite afirmar que nuestro derecho positivo admite la posibilidad de pactar en los contratos cláusulas que permitan compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como puede observarse, el principio nominalista en general está concebido independientemente del contenido de metal a que se haga referencia explícita en la unidad monetaria.

C. Concepción valorista del dinero:

Como reacción a las doctrinas nominalistas y principalmente frente a la comprobación de alteraciones en el valor real de la moneda, ha surgido la tesis valorista. Bonet Correa explica así el nacimiento de esta doctrina. "El valorismo monetario que nace como reacción al nominalismo dinerario, explica su efectividad en base al principio general concretado en el "valor real" del dinero, es decir, el que adquiere en el tráfico, por lo que se contrapone a aquel valor nominal fijo, impuesto, estático y ficticio, vulnerable por las alteraciones" (20). Constituye, por consiguiente, el

valorismo en primer lugar el reconocimiento de la existencia de un valor nominal y un valor real de la moneda; en segundo lugar, la primacía del valor real y efectivo de la moneda sobre el valor nominal; en tercer lugar, la aceptación y generalización de las llamadas cláusulas de estabilización o actualización. En definitiva, como dice Bonet, "El criterio valorista, dentro de la concepción del dinero, viene a revelar que trata de establecer el equilibrio patrimonial dentro de las relaciones jurídicas afectadas por las alteraciones monetarias" (21).

Desde el punto de vista del derecho interno, puede afirmarse que el Código Civil tolera o permite la aplicación de la doctrina valorista, toda vez que admite convención contraria al principio nominalista según el cual "si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato" (artículo 2224).

En conclusión, admitase o no el predominio del nominalismo sobre el valorismo o viceversa, ninguna de estas dos doctrinas ha considerado como elemento esencial de sus elaboraciones las referencias a la paridad oro que aparecen en los billetes de curso legal.

V. CURSO LEGAL Y CURSO FORZOSO.

Para los efectos previstos en esta investigación desde el punto de vista conceptual, resta tan solo exponer los rasgos característicos actuales de las nociones de curso legal y curso forzoso de la moneda.

A. La moneda de curso legal:

1. Arthur Nussbaum define el curso legal de la moneda como la obligación impuesta al acreedor de aceptar en pago de sus acreencias los billetes a los que se ha dotado de curso legal. En otra parte de su obra establece para el curso legal como característica esencial la irrecusabilidad u obligatoriedad de aceptación de la moneda así decretada (22). También afirma que es el billete o la moneda decretada de aceptación obligatoria por parte de los acreedores en la cancelación de sus créditos (23).

a) En este sentido se dice de una moneda que es de curso legal cuando el Estado en virtud de su poder soberano, ha impuesto a sus ciudadanos la obligación de aceptarla en los pagos (24).

b) En la actualidad, en vista del curso forzoso impuesto a los billetes o sea por haberse dispensado al banco central de la obligación de canjear los billetes por metálico, deja de ser una realidad la equivalencia entre el "peso-billete" y el "peso-moneda" para convertirse en una ficción legal. La realidad es que el peso-billete perdió su valor en oro.

c) Es necesario observar también "el deber de aceptación de la moneda por parte del acreedor (curso legal) nada tiene que ver con el deber de reembolso por parte del emitente (conversión) o con la suspensión de esta obligación de reembolso (curso forzoso) (25).

d) En virtud del principio de la "nominalidad de la deuda de dinero", mientras tenga curso legal, el billete continuará siendo dinero con pleno poder cancelatorio por su valor escrito (26).

e) Hoy en día, "la aceptación de la moneda, más que en su valor intrínseco, descansa en la declaración legal de que es su medio liberatorio, de obligatoria aceptación en los pagos" (27).

f) La moneda de curso legal goza de poder liberatorio, es decir, tiene la facultad de obligar al acreedor que la recibe a considerarse satisfecho con ella (28).

g) El curso legal de la moneda está consagrado, por una parte, en las Leyes 82 de 1931, 167 de 1938, y 90 de 1948, en el sentido de que los billetes del Banco de la República tienen poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas, y más recientemente en la Resolución Ejecutiva 105 de 1982 (estatutos), de acuerdo con la cual al Banco de la República "le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de todas las operaciones necesarias para el cabal desarrollo de su función de banco emisor de la moneda legal colombiana" (artículo 12).

B. El curso forzoso

1. Esta figura es definida como la "suspensión de la facultad de ser reembolsado en metal que tiene el billete de banco en los sistemas de moneda metálica" (29).

2. Por su parte, Nussbaum entiende por curso forzoso la calidad de curso legal aplicada al papel moneda inconvertible. Según este autor, el curso forzoso posee dos elementos: de una parte la regla del curso legal vinculada a la relación deudor-acreedor, o sea el poder liberatorio ilimitado en el pago de deudas y por la otra, la regla de la inconvertibilidad vinculada a la relación entre el emisor del billete y su tenedor (30).

3. La obligación de reembolso (convertibilidad) implica una obligación pecuniaria a cargo del instituto que emite los billetes y tiene las características del pago que extingue consecuentemente las obligaciones contraídas por su emitente; tal obligación de reembolso puede ser de objeto único, como sería el caso de conversión en oro, o de objeto alternativo, como lo sería si la convertibilidad se establece en oro o en divisas extranjeras.

4. Los billetes sujetos a reembolso (o sea los convertibles) tienen un doble carácter: son simples signos monetarios cuando desempeñan en la circulación sus funciones propias y son títulos de crédito en cuanto su tenencia constituye el título para exigir su conversión.

5. El Estado libera al emitente de la obligación de reembolso o convertibilidad del billete mediante la implantación del curso forzoso.

6. Se dice que la inconvertibilidad o curso forzoso constituye una moratoria pues al quitar exigibilidad a la obligación de que es titular el tenedor del billete, se transforma la obligación a la vista en una obligación a plazo con las

consecuencias siguientes: que la obligación subsiste en su integridad y solo afecta las relaciones entre el tenedor del billete y su emitente, pero no alcanza a las relaciones jurídicas que pueden existir entre el tenedor y los terceros, o sea que el curso forzoso solo incide sobre el signo monetario en cuanto es título de crédito pero no en cuanto a su función propiamente monetaria (31).

Cabe observar precisamente que por haberse establecido la inconvertibilidad del billete, puede afirmarse que dicho billete ha dejado de ser título de crédito que dé derecho a que su tenedor pueda exigir su conversión a metal y que, por consiguiente, al haberse eliminado su característica de título de crédito no puede en manera alguna considerarse que la inconvertibilidad constituya una moratoria de deuda. En segundo lugar, la inconvertibilidad constituiría una moratoria sólo si el billete del Banco de la República fuera un documento constitutivo de una "deuda", pero no lo es, tal como más adelante se demuestra.

7. Por consiguiente, mientras opera la suspensión de la convertibilidad de los billetes dispuesta por el legislador, sus efectos jurídicos se asimilan a la cesación definitiva del reembolso. Por esta razón, Naussbaum afirma que sería mejor reemplazar la promesa de pago por una simple declaración que imponga el valor nominal de los billetes y que esta es la única política correcta en materia de papel moneda inconvertible y finalmente que solo razones de orden psicológico pueden explicar que en esta situación se conserve la promesa de redención. Dice así el autor citado: "A pesar de la circunstancia de que el papel moneda ha llegado a ser prácticamente inconvertible en todas partes y no evidencia más una obligación a cargo del emisor, tal instrumento debe figurar por razones de contabilidad, en el pasivo del balance del banco o instituto que lo emite" (32), y añade que no debieran existir dudas sobre la naturaleza jurídica de los billetes, que el 'deudor' se ha esfumado" (33).

8. Se afirma que "el hecho de que el dinero que, en forma de billetes, pone en circulación el banco emisor vaya a figurar en el pasivo del balance se debe a que, por el acto de la puesta en circulación, el banco se reconoce deudor frente a los tenedores de billetes, por una cantidad igual a la que expresa el valor facial de los mismos" y no por una cantidad determinada de metal (34).

VI. CONCRECIÓN ACERCA DEL ALCANCE JURÍDICO DE LA MONEDA COMO INSTITUCIÓN.

A. La moneda puede definirse en consecuencia, según Nussbaum como una cosa que independientemente de la materia de que está compuesta, es dada y recibida por el uso corriente como una fracción, equivalente o múltiplo de una unidad ideal.

B. Lo anterior indica que el valor de la unidad monetaria se separa de su sustancia física, aunque en la conciencia de la comunidad social su significación sea suficientemente clara.

C. En consecuencia, la esencia del concepto de "moneda" es la unidad ideal o unidad monetaria, separada de la sustancia física de que está hecha la moneda (valor ideal y valor material).

D. La palabra "moneda" debe reservarse para la moneda en su materialidad física (piezas acuñadas y papel moneda) y no para designar la unidad ideal o unidad monetaria, pues este es solo uno de los elementos del concepto de moneda.

E. Si la moneda desaparece de la circulación regular, dejará de ser moneda no obstante que la ley continúe atribuyéndole curso legal; en consecuencia:

1. Si una cosa continúa circulando como "moneda", gozará del amparo de la ley; esto implica por ejemplo que el poseedor de buena fe de una moneda o de dinero robados, está protegido por la ley.

2. Si tal cosa deja de circular como moneda, el poseedor de buena fe de dinero robado no está protegido por la ley.

3. Por consiguiente, los billetes de banco serán moneda siempre que circulen dentro de la comunidad con arreglo a la ley y por su valor facial.

F. Finalmente parece útil destacar los criterios para determinar si una pieza monetaria o un billete puede considerarse o no como moneda.

1. Si tales piezas o billetes circulan con premio o con descuento no serán moneda.

2. Siguiendo el criterio basado en la aceptación general de determinadas cosas como moneda o dinero, aunque no hayan sido dotados del curso legal, podría afirmarse en principio que todas aquellas cosas que son tenidas como moneda solo en determinadas partes del país, podrían ser consideradas como tales.

3. Sin embargo, teniendo en cuenta que la ley colombiana confió al gobierno el monopolio de la acuñación de moneda y de la emisión de los billetes, la conclusión ha de ser que la segunda hipótesis no sea aceptada dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

CAPÍTULO II

Principios que regulan la emisión de billetes

1. Para establecer los principios rectores de la emisión de billetes de una manera coherente y sistemática, entendida dicha emisión como el acto de creación de dinero por parte del Estado o de la autoridad monetaria, se hace necesario acudir de una parte a los textos normativos actualmente en vigor, pero de una manera muy especial, a la doctrina y a la jurisprudencia que sobre el tema se ha venido desarrollando en los últimos tiempos. Esta investigación permite sintetizar los principios a los cuales se sujetan las emisiones de billetes que efectúa el Banco de la República de la siguiente manera:

A. La reglamentación de las condiciones de emisión y su poder liberatorio constituye una función constitucional

del Estado colombiano que este ejerce por medio del órgano legislativo (35). El derecho de emisión pertenece constitucionalmente al Estado (artículo 10. de la Ley 7a. de 1973, 10. del Decreto 2617 de 1973 y cláusula 24 del contrato de emisión).

B. La función de emitir moneda constituye un servicio público exclusivo del Estado por estar encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general en forma continua y obligatoria (36).

C. El Estado no puede renunciar a ejercer su función constitucional de reglamentar lo relativo a la emisión de moneda; puede modificar unilateralmente, es decir, por medio de una ley y no de un contrato, las condiciones en que se hizo la concesión del servicio público de emisión al Banco de la República. En efecto, ante el interés público o social del servicio, debe ceder el interés privado del contratista. Este es el principio constitucional vigente en Colombia (37).

D. La ley monetaria organiza el servicio de la moneda de tal manera que con el numerario de papel el portador pueda obtener mercancías y servicios al mismo precio que si presentase un lingote de oro del peso y de la ley fijados legalmente para la unidad monetaria (38).

E. El Estado colombiano, por medio de un contrato, el de constitución del Banco de la República y sus modificaciones, ha entregado a una sociedad por acciones de derecho público la facultad de emitir billetes con poder liberatorio ilimitado, por cierto tiempo y en determinadas condiciones. Esto equivale a decir que le ha entregado el ejercicio de una función propia del Estado y que este ejercita para atender una necesidad pública (39). Según el artículo 10. de la Ley 7a. de 1973, el atributo estatal de la emisión será indelegable y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República. La misma disposición se repite en el artículo 10. del Decreto 2617 de 1973.

F. El soberano disfruta de una potestad ilimitada para asignar un valor cualquiera a una cosa que califica de moneda y que puede carecer de todo valor intrínseco. La moneda no tiene entonces sino un valor extrínseco (bonitas extrínseca) (40).

G. La emisión del dinero, papel o billetes es una función del Estado que, normalmente la delega con limitaciones a un banco central emisor que los imprime y lanza al mercado como billetes de banco de curso legal en circulación, dada su posible convertibilidad en metal, siguiendo una política de emisión que responda a preocupaciones presupuestales y financieras del Estado. Hoy se entiende que el valor del dinero no depende de su cobertura oro y que la norma determinante del valor de la circulación constituye, en esencia, una reserva de dinero internacional, dedicada a asegurar los pagos externos cuando no pueden obtenerse divisas extranjeras (41).

H. La iniciativa de la emisión de la moneda corresponde a la Junta Monetaria y el Banco de la República solo puede ejercer en nombre del Estado, el atributo de emitir mone-

da en los casos en que explícitamente señale dicha Junta o la ley (42).

II. Como prerequisite para establecer el sistema a que obedecen las emisiones de billetes que efectúa el Banco de la República y, por ende, para determinar si el modo de emisión adoptado implica o no contradicción con la referencia al oro que aparece en los billetes, se hace necesario a continuación presentar una descripción esquemática de los modos de regular la emisión de moneda. En estos aspectos la presente investigación sigue muy de cerca los criterios señalados por M. H. de Kock en su tratado de Banca Central (43).

A. Emisión fiduciaria parcial. Se caracteriza por lo siguiente:

1. La ley establece una suma fija para la emisión.
2. Solo requiere cobertura de valores gubernamentales.
3. Los billetes emitidos en exceso de la suma fija determinada por la ley, deben estar cubiertos por oro.

B. Emisión sin respaldo de oro.

1. La ley establece un límite máximo de circulación, mediante determinación de una suma que se fija de tiempo en tiempo.
2. Los billetes emitidos carecen de respaldo en oro.
3. La ley puede ampliar el límite de emisión con justificación o sin ella.

C. Emisión con cobertura total

1. En bonos gubernamentales, por el 100%.
 - a) La posibilidad de emisión está reglamentada por el monto no redimido de los bonos y del capital pagado de los bancos.
 - b) Los billetes carecen de respaldo en oro o divisas.
2. En oro, plata o divisas.
 - a) La ley establece la posibilidad de emitir billetes con la cobertura de un porcentaje mínimo de reserva de oro, de oro y divisas o en ciertos casos de oro y plata.
 - b) El resto de la emisión debe estar cubierto con determinadas disponibilidades, tales como letras comerciales y valores públicos.
 - c) Se concede la posibilidad de suspender transitoriamente el requisito legal de la reserva, bajo determinadas condiciones.

D. Emisión con cobertura parcial en oro o divisas

1. Los billetes emitidos deben estar respaldados con una reserva mínima de oro.
2. Los billetes son el primer cargo contra las disponibilidades del banco central.
3. No admite cobertura distinta de oro o divisas.
4. Existe la posibilidad de suspender transitoriamente

algunos de los requisitos de reserva, con aprobación de la Tesorería.

III. Después de analizar cada una de las distintas formas de regulación de la emisión de moneda, puede afirmarse que el sistema adoptado en Colombia es el de emisiones con cobertura parcial en oro, por las siguientes razones:

A. El Banco de la República debe conservar "fondos en oro metálico" y divisas como garantía de las emisiones de billetes que haga, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley 82 de 1931 y normas concordantes. Por otra parte, corresponde a la Junta Monetaria fijar y variar el encaje de los billetes en circulación y de los depósitos del Banco de la República, según el ordinal j) del artículo 3 del Decreto-Ley 2206 de 1963.

B. Los billetes del Banco de la República son el primer cargo contra todas las disponibilidades del banco central, en el sentido de que dicho banco garantiza con sus disponibilidades los billetes que emita, siempre y cuando la ley autorice su convertibilidad. Como es conocido, la inconvertibilidad de los billetes fue establecida inicialmente por el Decreto 1683 de 1931, en vista de la suspensión temporal del libre comercio de oro (44). Puede afirmarse que dicha suspensión es definitiva en la actualidad, si se tiene en cuenta que el comercio de oro no es libre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del Decreto-Ley 444 de 1967 y en vista de la vigencia actual de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

C. El sistema vigente en Colombia no admite cobertura diferente al oro o a las divisas. En efecto, la norma correspondiente se refiere a que la reserva "se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósitos a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del exterior" (artículo 80. Ley 82 de 1931, numeral 1).

D. En vista de que la Junta Monetaria tiene no solo la facultad de fijar sino la de variar el porcentaje de encaje de los billetes en circulación, puede afirmarse válidamente que sí existe la posibilidad de suspender transitoriamente algunos de los requisitos de reserva.

E. Bien vale la pena observar que el hecho de emitir billetes con cobertura parcial en oro o divisas no implica necesariamente que tales billetes deban forzosamente ser convertibles: una cosa es que estén respaldados en oro o divisas y otra muy diferente que sea exigible dicho respaldo cuando quiera que el tenedor del billete se acerca a las ventanillas del banco emisor.

CAPITULO III

Naturaleza jurídica de la moneda y en especial del billete que emite el Banco de la República

I. A continuación se presentan de manera esquemática los criterios determinantes de la naturaleza jurídica de la moneda que en general son aceptados por la doctrina:

A. La moneda es una cosa corporal mueble; por consiguiente está sometida a las reglas sobre la posesión de esta clase de cosas.

B. Pertenecce al grupo de las cosas fungibles; y es fungible por excelencia, con las siguientes consecuencias:

1. La materia de que está hecha carece jurídicamente de importancia.

2. Solo la relación de la cosa-moneda con una determinada "unidad ideal" tiene significado jurídico siempre que sea considerada y tratada como moneda y no como una simple pieza de metal o un pedazo de papel.

3. El dinero como "colección" carece de la nota esencial de fungibilidad por convertirse en una cosa no destinada al consumo.

C. Es esencialmente consumible, por estar destinada a la enajenación.

1. Se consume solo para quien la gasta, puesto que subsiste siempre como medio de cambio.

2. Se consume por destrucción o por enajenación; está en nuestro patrimonio con miras a su enajenación.

D. La moneda no se determina por unidades corpóreas o masas materiales, sino que se da y recibe atendiendo solamente a su relación con una determinada unidad; la referencia a la unidad ideal se encuentra siempre en el dinero y solamente en él. La moneda es aquella cosa que se da y se recibe no como lo que físicamente representa, sino solo como fracción, equivalente o múltiplo de una unidad ideal.

II. En seguida se exponen las distintas tesis que en nuestro medio se han esbozado acerca de la naturaleza jurídica del billete del Banco de la República.

1. Tesis de Palacio Rudas.

El exministro de Hacienda, doctor Alfonso Palacio Rudas, preparó en 1978 un concepto sobre la naturaleza jurídica del billete del Banco de la República, del cual pueden extractarse los siguientes criterios determinantes a su juicio de la naturaleza jurídica de los signos monetarios colombianos (45).

a) El billete del Banco de la República es la moneda misma; es el instrumento legal para toda clase de pagos en el territorio nacional.

b) No es ni la moneda representativa, ni la fiduciaria, ni el papel moneda vinculado a una posterior conversión.

c) El billete no tiene relación de ninguna naturaleza ni con el peso y la ley de finura de determinado metal precioso, ni con el valor de una divisa extranjera.

d) El billete del Banco de la República no puede convertirse libremente en otras valutas; no se permite su libre negociación, según lo dispuesto por el artículo VIII el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, reformado.

e) El billete no es una mercancía; representa un poder de compra; es un medio de pago con poder liberatorio ilimitado.

f) No es patrón monetario, es moneda de papel inconvertible, irredimible e irrehusable.

g) La moneda "real" fue sustituida por la moneda "signo" o sea por un trozo de papel que se tipifica como medio de pago que goza del atributo del curso forzoso proscrito por el artículo 49 de la Constitución Nacional.

h) No existe una obligación de reembolso o de cambio por parte del emisor ni del Estado, desde luego, en virtud del curso forzoso de los billetes.

i) El billete dispone de un cierto poder económico como es el de potencial adquirente de los bienes que se ofrezcan en los mercados. En este sentido la moneda es un crédito pero no contra el fisco sino contra lo que se produce y ofrezca en el mercado a la comunidad de compradores.

j) El billete del Banco de la República no es un pasivo de la Hacienda, ni su emisión corresponde a la gestión fiscal de la administración, ni es deuda para ser inscrita en el libro de la deuda previsto por el artículo 60 de la Constitución Nacional; ni siquiera constituye un pasivo del Banco de la República: figura en el pasivo del banco solo por razones contables.

2. Concepto del expresidente Echandia.

La opinión del doctor Dario Echandia contenida en una publicación del Banco de la República correspondiente a los años cuarentas, puede sintetizarse como sigue:

a) El portador del billete no es titular de una verdadera acreencia jurídica pagadera en oro contra el banco de emisión.

b) El portador del billete está jurídicamente en la misma situación que el portador de una ficha metálica.

c) el portador del billete está jurídicamente en una situación legal; tiene derecho a que el servicio público de la moneda de papel funcione conforme a las reglas fijadas por la ley.

d) Siendo la situación del portador del billete una situación legal y no contractual, resulta que, jurídicamente debe soportar todas las modificaciones legales del régimen monetario sin poder quejarse de estas modificaciones como de un abuso de fuerza.

e) Los billetes de banco han tomado el lugar de las monedas de oro y aunque las especies metálicas sean siempre moneda legal, los billetes son de hecho el único tipo de moneda que tiene curso legal, fuerza liberatoria en los pagos para todas las operaciones superiores a cierta cantidad.

f) Su afirmación de que el billete no constituye una deuda del Banco de la República para con el tenedor del billete, se fundamenta en que dicho billete no es considerado como efecto de comercio o título valor y en que su inconvertibilidad o curso forzoso han sido establecidos legalmente.

III. Ensayo sistemático de determinación de la naturaleza jurídica del billete del Banco de la República.

A. El billete del Banco de la República no es representativo de moneda:

1. Para Eugene S. Klise, Harold Barger y Lester Chandler, el billete representativo de moneda es aquel que

al emitirse debe tener un respaldo en oro o plata en las bóvedas del banco central o de la tesorería de un país, equivalente al 100% de su valor y que puede ser convertible al metal que lo respalda, en cualquier momento (46).

2. Por su parte Paolo Greco afirma que en el billete representativo de la moneda metálica, la prestación a que da derecho tiene por objeto la moneda metálica que el Estado reconoce como valuta legal con base en una determinada cantidad de metal fino fijada con relación a la unidad fundamental del sistema monetario y que dicho billete representativo puede ser inconvertible en moneda metálica o convertible bajo ciertas condiciones, en cuyo caso se trataría de billete de curso forzoso. Agrega que el billete representativo de moneda es un "título de crédito" en el cual se promete pagar a la vista cierto número de monedas y que incorpora en el mismo un derecho de crédito cartular (47).

Teniendo en cuenta, de una parte, que el billete del Banco de la República no se emite con respaldo en oro o plata equivalente al 100% del valor de la emisión y por otra parte que, en virtud del artículo 70. de la Ley 82 de 1931, entre otras normas, dicho billete no es convertible en el metal que lo respalda, debe forzosamente concluirse que el billete del Banco de la República no es representativo de moneda, sino que es la moneda misma.

Por otra parte, si el billete representativo permitiera la posibilidad de establecer su inconvertibilidad, la prestación a que daría derecho necesariamente no podría tener por objeto la moneda metálica.

En conclusión, tal como el Banco de la República lo ha señalado, "el efecto jurídico inmediato de la inconvertibilidad de la moneda hace que el billete de banco, en forma temporal o definitiva, deje de ser representativo de moneda y se convierta, por imposición de la ley, en la moneda nacional propiamente dicha" (48).

Por otra parte, si alguna vez existió duda sobre la "representatividad" del billete, esta duda ha quedado disipada en la actualidad. En efecto por virtud de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, "el billete del Banco de la República, en forma definitiva ha dejado de poseer las características de representatividad" de moneda, pues de una parte, no está respaldado en su totalidad por metálico, como sucedía en la época del patrón oro, no es convertible a oro, ni tiene un valor paritario en términos de dicho metal y, de otro lado, su representatividad ha sido eliminada por nuestra legislación y por el sistema monetario mundial (49).

B. El billete del Banco de la República no es moneda fiduciaria:

1. Nussbaum señala que la moneda emitida por un valor nominal superior al valor del metal que la compone, es comúnmente llamada moneda fiduciaria. Su contenido metálico es inferior al valor representado (50).

De acuerdo con el autor citado, las características de la moneda fiduciaria son las siguientes: en primer lugar, el

valor nominal de la moneda emitida es superior al valor del metal que la compone, o lo que es lo mismo, el contenido metálico de la moneda emitida es inferior al valor representado y en segundo lugar, la moneda fiduciaria tiene un contenido metálico.

2. Por su parte, W. Heller afirma que la moneda fiduciaria es un medio de pago que nace como consecuencia del crédito. En esta forma la moneda fiduciaria sería billete de banco en tanto que preste servicio como dinero. Afirma igualmente que la moneda fiduciaria es un medio sustitutivo del dinero o medio de pago de crédito: con esto liga estrechamente la moneda fiduciaria al mecanismo de crédito y conceptúa que el dinero es esencialmente un medio de circulación y que no tiene sustancialmente nada que ver con el crédito (51). Todo lo anterior conduce a concluir que la moneda fiduciaria esencialmente no es dinero y que solo lo sería en la medida en que se disponga expresamente que preste tal servicio.

3. El análisis de las características señaladas para la moneda fiduciaria permite afirmar lo siguiente:

a) El billete del Banco de la República no es moneda emitida por un valor nominal superior al valor del metal que la compone, puesto que, al suprimirse el metal como patrón monetario, entre otras razones en virtud de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, no puede válidamente afirmarse que el billete esté compuesto por un valor determinado de metal, y por consiguiente, no puede establecerse si el valor nominal del billete es o no superior al metal que lo compondría teóricamente.

b) Por consiguiente, no puede hablarse de que el contenido metálico sea inferior, igual o superior al valor representado en el billete.

c) La moneda fiduciaria tiene contenido metálico aunque su porcentaje sea inferior al valor representado. Sin embargo, como el billete del Banco de la República carece de contenido metálico por lo ya expuesto, no puede afirmarse que sea moneda fiduciaria: No cabe confundir los conceptos de "contenido metálico" y de "reserva o respaldo para la emisión de billetes"; una cosa es que los billetes estén garantizados con determinados activos del Banco de la República y otra que su contenido sea metálico.

d) Si la moneda fiduciaria es sustitutiva del dinero, y está estrechamente ligada al mecanismo del crédito, mal puede afirmarse que el billete del Banco de la República sea equiparado a ella puesto que él mismo es dinero por esencia y, en consecuencia, no puede sustituirlo.

C. El billete del Banco de la República no es un título de crédito:

Se entiende por "título" el documento que, además de representar el derecho a obtener el reembolso del valor prestado, haga posible al acreedor la conversión de la promesa de reembolso en valor actual. Es decir, se da un valor patrimonial efectivo a la promesa de reembolso que el deudor supone, pudiendo el acreedor transmitir dicho va-

lor a terceras personas (52). En el caso concreto del billete del Banco de la República, si se le considera como título de crédito, la prestación a que daría derecho tendría por objeto el metal que lo respalda y que el Estado reconoce como valuta legal, con base en una determinada cantidad de metal fino, fijada con relación a la unidad fundamental del sistema monetario y supondría naturalmente la constitución de una deuda (53).

En vista de la inconvertibilidad del billete que fue establecida legalmente en nuestro país, la prestación a que daría derecho el billete no puede tener por objeto el metal que lo respalda, lo cual quiere decir que el billete del Banco de la República como título de crédito carecería de objeto legal, por cuanto la ley ha hecho imposible su cumplimiento.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el Código del Comercio, los títulos de crédito son títulos valores, y si se observa que tales títulos poseen esencialmente cuatro elementos, sin los cuales dejan de ser considerados por la ley como tales, cabe hacer las siguientes observaciones:

1. El billete del Banco de la República no está tipificado por la ley como título valor o título de crédito.

2. La única obligación cambiaria que se deriva del derecho incorporado en el billete consiste en el cambio de tal billete por otro de igual denominación o por otros de diferente denominación o, finalmente, por moneda fraccionaria, hasta ciertos límites y no por oro, pues ha quedado establecida la inconvertibilidad del billete del Banco de la República a metal.

3. El billete del Banco de la República no puede ser pagado parcialmente; en cambio el título de crédito si puede serlo.

4. El billete no requiere de garantía adicional; el título de crédito si puede requerirla.

5. El billete del Banco de la República no es endosable; por lo general, el título de crédito si puede serlo.

6. Finalmente cabe señalar que los títulos de crédito representan primordialmente derechos incorporados al papel que los materializa y no simplemente múltiplos, equivalentes o fracciones de la unidad monetaria.

Estas observaciones permiten afirmar que por lo menos los elementos esenciales de "incorporación" y de "literalidad" exigidos para que un documento sea considerado como título valor o título de crédito, no se cumplen en el caso de los billetes del Banco de la República.

D. El billete del Banco de la República no constituye moneda de papel:

Se define la moneda de papel como aquella que contiene una promesa de pago a la vista o a un cierto plazo, realmente garantizada, en que la inversión de los términos caracteriza su condición de moneda sobre la de papel; este tipo de moneda puede ser emitida por los particulares o las empresas. Se dice que la moneda de papel por excelencia es convertible en metal (54). Igualmente se afirma que la mo-

neda de papel se convierte en papel moneda cuando se limita su convertibilidad o cuando se transforma en inconvertible. Otra de las características consiste en que el pago prometido puede efectuarse a un cierto plazo (55).

Por estas razones, o sea por lo que dicha moneda debe estar garantizada realmente por el metal, porque puede efectuarse dentro de un cierto plazo y porque este tipo de moneda puede ser emitido por los particulares o las empresas, no puede afirmarse que el billete del Banco de la República sea moneda de papel.

Con respecto a la moneda de papel no sobra anotar la transformación que puede sufrir. En efecto afirma Lucas Beltrán, que con el correr de los años la moneda de papel no fue cubierta y su convertibilidad se vio limitada y que al final no ha aportado más garantías que la firma del emisor y se ha transformado en inconvertible. La moneda del papel se convierte entonces en papel moneda y esta transformación puede producirse cuando se degrada la situación económica y financiera de un país. (56)

E. El billete del Banco de la República no es papel moneda:

1. Se entiende por tal el documento emitido por el gobierno o la autoridad monetaria para ser utilizado como dinero (57). Otra definición que se da de papel moneda consiste en afirmar que es signo representativo, obligación escrita por la cual el gobierno promete reembolsar la suma representada (58).

2. El papel moneda no es un medio de pago accesorio ni provisional, sino definitivo; y su emisión no responde a normas bancarias sino que se crea por el Estado a base de sus necesidades de pago.

3. El papel moneda puede aparecer como billete del Estado o como billete de banco; esto último tiene lugar cuando el Estado plantea tales condiciones al banco emisor que resulta imposible mantener el reembolso de los billetes. El billete del Estado, en cambio tiene ya clara y abiertamente el carácter de papel moneda (59).

4. Como clases de papel moneda se señalan las siguientes:

a) El papel moneda "propio" que solo puede ser emitido por el gobierno que impone su curso forzoso (60). Se trata de un signo de valor de papel que es emitido por el Estado y es medio de pago legal, tiene curso forzoso y es inconvertible (61). En consecuencia, el papel moneda propio es por excelencia dinero inconvertible. Es un signo de valor de papel sin valor intrínseco, que emite el Estado; es medio de pago legal y tiene curso forzoso, pero no puede reembolsarse en metálico; se considera empréstito forzoso con términos de vencimiento indeterminados (62).

b) El papel moneda "impropio" es considerado como un signo de valor de papel emitido también por el Estado, que puede en forma disyuntiva no tener curso forzoso y ser convertible o gozar de ambas propiedades al mismo tiempo: que tenga curso forzoso y sea convertible (63).

5. El análisis de las anteriores características permite concluir que el billete del Banco de la República no es papel moneda, por las siguientes razones:

a) El billete del Banco de la República no es signo representativo y obligación escrita por la cual el gobierno promete reembolsar la suma representada, puesto que él mismo es la moneda nacional y no su representación.

b) Además, por la emisión del billete del Banco de la República, es este banco quien se obliga, no a reembolsar la suma representada, sino a reembolsar otro billete de igual denominación u otros billetes de diferente denominación o finalmente, moneda fraccionaria.

c) El billete del Banco de la República no es papel moneda "propio" puesto que este solo puede ser emitido por el gobierno y en el caso presente, quien lo emite es el Banco de la República por autorización legal.

d) Tampoco constituye empréstito forzoso con términos de vencimiento indeterminados, pues, para que lo fuera se requeriría que el billete constituyera una deuda y para que a su vez, fuera considerado como una deuda, sería necesario que el Banco de la República primero recogiera dinero de los ahorradores, con lo cual el banco emisor no estaría creando dinero, sino que el dinero recogido se lanzaría posteriormente a la circulación a través de los pagos de bienes y servicios que adquiriera dicho banco. Este, obviamente, no es el caso del billete del Banco de la República.

e) El billete del Banco de la República tampoco es papel moneda "impropio" puesto que, ni es emitido por el Estado, ni es convertible, ya que una de las características fundamentales del papel moneda impropio es su convertibilidad.

IV. Opiniones personales acerca de la naturaleza jurídica del billete del Banco de la República.

A. El billete del Banco de la República es "billete de banco". El billete de banco se caracteriza por ser un documento al portador, emitido por un banco autorizado para ello, por medio del cual este banco se compromete a pagar al tenedor del billete en efectivo y a la vista la cantidad en unidades de cuenta que, en cifras redondas figura en el billete emitido (64). La Ley 25 de 1923 otorgó al Banco de la República la facultad de emitir "billetes de banco" (artículo 16 sustituido por el artículo 6o. de la Ley 82 de 1931).

B. El billete del Banco de la República es dinero definitivo en sí mismo, en vista de que la obligación de conversión de los billetes de banco ha sido sustituida por la declaración legal de que la entrega de esos billetes tiene pleno poder liberatorio en todos los pagos y el deudor tiene la obligación de aceptarlos, cualquiera que sea la cuantía de ellos (curso legal).

C. El sistema de cobertura metálica de los billetes ha sido suprimido por las leyes vigentes y, por consiguiente, los billetes del Banco de la República se caracterizan por ser inconvertibles. La supresión del sistema de cobertura me-

tálica implica necesariamente que el billete del Banco de la República no tenga relación de ninguna naturaleza ni con el peso y la ley de finura de determinado metal precioso, ni con el valor de una divisa extranjera. La suspensión del sistema de cobertura metálica implica el establecimiento del curso forzoso del billete del Banco de la República, a pesar de lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Nacional, en el sentido de prohibir en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

D. El artículo 10. de la Ley 90 de 1948, en cuanto fijó la unidad monetaria nacional como el "peso de oro" de determinado peso y ley de oro fino, debe entenderse derogado en primer lugar, en vista, precisamente de la inconvertibilidad a que se sometió, también por ley, el billete del Banco de la República; en segundo lugar, en atención a la incorporación de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional dentro de nuestro derecho interno; en tercer lugar, en vista de las observaciones anotadas por los expertos del Fondo. En efecto, por ejemplo, el consejero jurídico general y director del Departamento Jurídico de esa institución señalaba en 1979 lo siguiente: "Las disposiciones de la legislación monetaria que prescriben una paridad para la moneda nacional son ejemplos palmarios de preceptos que es necesario enmendar. Los únicos regímenes de cambio que proscriben la segunda enmienda son mantener el valor de una moneda en función del oro, o, después de que se establezca un sistema de paridades, emplear el oro o una moneda como denominador del sistema" (65).

CONCLUSIONES

La eliminación de la denominada "paridad oro" producida a partir de la vigencia de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Ley 17 de 1977) conduce a afirmar que la referencia al oro que aparece en los billetes de curso legal que emite el Banco de la República dejó de producir efectos jurídicos. Esto se comprueba a lo largo de la investigación adelantada mediante el análisis de la moneda como institución jurídica, de los principios a que se sujeta la emisión de billetes y de la naturaleza jurídica de los mismos. Como conclusiones de carácter particular pueden señalarse las siguientes:

1. La obligación que contrae el Banco de la República al emitir sus billetes se circunscribe a pagar al tenedor del billete la cantidad que figura en el billete emitido; esto implica por consiguiente, que dicho banco solo está obligado a cambiar el billete que recibe por otro de igual denominación, o por otros de diferente denominación, o por moneda fraccionaria, hasta ciertos límites.

2. El billete del Banco de la República constituye dinero definitivo en sí mismo, dada la supresión de la obligatoriedad de su conversión a metal y dado el establecimiento de su curso legal.

3. En la actualidad el billete del Banco de la República no tiene relación de ninguna naturaleza con el peso y la ley de finura del oro.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Derecho Monetario Nacional e Internacional, Arthur Nussbaum, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954, pág. 19.

(2) Legislación comparada de Banca Central, Hans Aufricht. México, 1964, pág. 73.

(3) Sentencia del 25 de febrero de 1937, Jurisprudencia y Doctrina, pág. 701.

(4) Legislación comparada de Banca Central, Hans Aufricht. México, 1964, pág. 74.

(5) Legislación comparada, pág. 76.

(6) Anexo C No. 1 Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, Ley 17 de 1977.

(7) Las Deudas de Dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid 1a. edición, 1981, pág. 223.

(8) Contratos Bancarios, Joaquín Garrigues, 2a. edición, Imprenta Aguirre. Madrid, 1975, pág. 64.

(9) Arthur Nussbaum, en teoría jurídica del dinero, citado por Garrigues en Contratos Bancarios, pág. 63.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX., pág. 859 y siguientes.

(11) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Tomo I., pág. 1581 y siguientes.

(12) Citado en el Diccionario de Derecho Privado, Tomo I., pág. 1583.

(13) Las Deudas de Dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981, pág. 227.

(14) Diccionario de Banca y Bolsa, Editorial Labor, pág. 538.

(15) Contratos Bancarios, Joaquín Garrigues, 2a. edición. Madrid, 1975., pág. 61 y siguientes.

(16) Las Deudas de Dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981., pág. 125 y siguientes.

(17) Las Deudas de Dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981., pág. 134.

(18) Escritos sobre cuestiones económicas, Edición del Banco de la República. 1956.

(19) Las deudas de dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981., pág. 135.

(20) Las deudas de dinero, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981., pág. 170.

- (21) *Las deudas de dinero*, José Bonet Correa, Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1a. edición, 1981., pág. 180.
- (22) *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, Arthur Nussbaum, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954., pág. 66 y siguientes.
- (23) *Idem.*, pág. 5.
- (24) *Diccionario de Banca y Bolsa*, anteriormente citado., pág. 853.
- (25) Nota del traductor del libro "Derecho Monetario Nacional e Internacional", anteriormente citado., pág. 106.
- (26) *Idem.*, pág. 106.
- (27) *Diccionario de Banca y Bolsa*, anteriormente citado., pág. 853.
- (28) *Idem.*, pág. 853.
- (29) *Idem.*, pág. 478.
- (30) *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, anteriormente citado, pág. 78.
- (31) *Idem*, nota del traductor, pág. 106.
- (32) Más adelante se muestra cómo el billete del Banco de la República no es papel moneda.
- (33) *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, anteriormente citado, pág. 113.
- (34) *Diccionario de Banca y Bolsa*, anteriormente citado, pág. 282.
- (35) *Concepto sobre facultades del Legislativo en relación con la junta directiva del Banco de la República*, preparado por Dario Echandia, pág. 17.
- (36) *Idem.*, pág. 14.
- (37) *Idem.*, pág. 18 y 19.
- (38) *Idem.*, pág. 16.
- (39) *Idem.*, pág. 18.
- (40) *Concepto sobre la naturaleza jurídica de los billetes del Banco de la República y su firma*, preparado por Alfonso Palacio Rudas, aparecido en la Revista del Banco de la República, correspondiente al mes de noviembre de 1978, pág. 6.
- (41) *Diccionario de Banca y Bolsa*, Lucas Beltrán, Editorial Labor, S. A. 1969, pág. 581.
- (42) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de diciembre de 1973, aparecida en "El Proceso Institucional del Banco de la República", Talleres Gráficos del Banco de la República, 1973, pág. 312.
- (43) *Banca Central*, M. H. De Kock, Fondo de Cultura Económica. México, 1946, pág. 30 y siguientes.
- (44) Corte Suprema de Justicia, fallo del 25 de febrero de 1937.
- (45) *Concepto sobre la naturaleza jurídica del Billeto del Banco de la República*, preparado por Alfonso Palacio Rudas. Con respecto al artículo 49 de la Constitución Nacional, dice Palacio Rudas que esta disposición ha debido eliminarse hace varios lustros, en vista de que estas restricciones y prohibiciones pertenecen a una época en que la economía nacional se movía en el marco de un sistema monetario metálico. Lo anterior aparece en la página 6 del concepto citado.
- (46) La tesis y los autores aquí citados, aparecen en un concepto emitido por Federico Clarkson, de fecha 27 de septiembre de 1977.
- (47) *Curso de Derecho Bancario*, Paolo Greco. México, 1945, Editorial Jus., pág. 181 y siguientes.
- (48) Efectos del Fallo del Consejo de Estado sobre la nulidad del artículo 3o. del Decreto 340 de 1980 frente al billete de banco, Roberto Salazar Manrique. Octubre de 1981, pág. 5.
- (49) *Idem.*, pág. 6.
- (50) *Derecho Monetario Internacional*, anteriormente citado, pág. 87.
- (51) *Diccionario de Economía Política*, 2a. edición, W. Heller, Editorial Labor. 1950., pág. 226.
- (52) *Diccionario de Banca y Bolsa*, anteriormente citado, pág. 1254.
- (53) *Curso de Derecho Bancario*, anteriormente citado, pág. 181 y siguientes.
- (54) *Diccionario de Banca y Bolsa*, anteriormente citado, pág. 934.
- (55) *Idem.*, pág. 934.
- (56) *Idem.*, pág. 934.
- (57) *Idem.*, pág. 540.
- (58) *Idem.*, pág. 580.
- (59) *Idem.*, pág. 934.
- (60) *Idem.*, pág. 540.
- (61) *Idem.*, pág. 539.
- (62) *Idem.*, pág. 539.
- (63) *Idem.*, pág. 381.
- (64) *Idem.*, pág. 192.
- (65) *Derechos especiales de giro, oro y moneda*, tercera reseña y examen de nuevos acontecimientos jurídicos, Joseph Gold, FMI No. 26-S-1979, pág. 57.